|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190023300** |
| DEMANDANTE | **BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien haga sus veces que proceda a contestar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, el derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Soy médico de profesión, con estudios de pregrado y postgrado y varios años en el ejercicio de la profesión, alcanzando reconocimiento.*

*2. Deseando crecer profesionalmente y en su vida en general, con su propio esfuerzo, se inscribió y costeó sus estudios de postgrado en el extranjero, específicamente en el país de México, en su especialidad de la medicina, los cuales culminó con éxito en su totalidad en el año 2005.*

*3. Una vez de regreso en Colombia, realicé todos los trámites pertinentes en aras a obtener la respectiva convalidación de su título de estudios de postgrado en el extranjero, ante la Institución Estatal encargada de la materia en el país: el hoy aquí accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN).*

*Trámite este, que llevo a cabo tambien, al menos en inicio, con buen suceso, al obtener por parte del MEN, la expedición de la Resolución N. RESOLUCIÓN N. 4232 de Julio 28 de 2006 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la cual se aprobaron las peticiones de la solicitante en el sentido indicado.*

*4. No obstante lo anterior, tenemos que, al detectar, posteriormente mi representado una inconsistencia, un faltante en el contenido de la Resolución antes descrita, presento de manera oportuna la respectiva solicitud de adición a esa resolución, a través de escrito de derecho de petición.*

*Esto, en aras a que la Entidad de conocimiento del caso, pudiera brindar una solución a la problemática encontrada.*

*Problemática encontrada básicamente en que se requiere, en la convalidación del título en comento ya obtenida, además del reconocimiento del solicitante como especialista en GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, el de ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA que se obvio erróneamente por parte del MEN incluir. Pero que, resulta necesario, no solo porque mi mandante realmente así lo obtuvo, reuniendo todos los requisitos y cumpliendo con todas las exigencias tanto académicos como prácticas para el efecto, exigidas por el Centro de Estudios y Salud mexicano, sino que influye sobremanera en el ejercicio profesional ahora acá en Colombia.*

*5. A través de mi apoderado para la fecha, señor JOSÉ LUIS RANGEL FONTALVO SE RADICO LA NUEVA SOLICITUD la cual fue efectuada a través de escrito de derecho de petición respetuosamente presentada ante el ente del caso, fue interpuesto por mi representado de manera oportuna y cumpliendo tambien todos los requisitos de ley.*

*Prueba de lo anterior es que, la misma institución estatal MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – MEN expidió documentos y oficios acusando recibido a cabalidad del mismo, los cuales, de manera respetuosa nos permitimos, anexar a la presente acción de tutela, a fin de acreditar lo que venimos afirmando.*

*Específicamente a través de oficio de fecha marzo 15 de 2019, con radicado No. 2019-EE-032507, con firma de funcionario adscrito a esa Entidad, MAYTE BELTRÁN VENTERO, Subdirector Técnico, Subdirector de Aseguramiento de la Calidad.*

*Documento este, que bien puede incluso ser consultada en los sistemas de archivo y bases de datos de esa institución, ya que suponemos que conservan tal información de la mera pertinente.*

*6. No obstante lo anterior, tenemos que, hasta fecha actual, transcurrido un lapso de tiempo de prácticamente CINCO (5) meses de haberse radicado debidamente el mencionado escrito de derecho de petición, a día de hoy, NO se ha obtenido respuesta, contestación, acto administrativo ni pronunciamiento alguno en lo tocante al mismo.*

*Tampoco ha llevado a cabo el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), ninguno de los trámites allí deprecados.*

*NO ha realizado la adición en la convalidación del título en comento ya obtenida, del solicitante como especialista en GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA Y ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA, requerida.*

*7. De tal suerte que, como ya sido reseñado y acreditado, mi Mandante, Dr BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY, de manera expresa, formal, respetuosa y cumpliendo con todos los requisitos generales y específicos, ejerció su derecho fundamental a la petición, a través de las herramientas de ley, para efectuarle una solicitud respetuosa a la autoridad competente y buscar una solución a la problemática que se le ha presentado.*

*Instaurándolo de manera oportuna ante la Entidad accionada, MEN, para que este cumpla con un trámite sencillo, garantía de la que goza plenamente, como todo ciudadano colombiano.*

*Respuesta, contestación o pronunciamiento que en estos momentos está necesitando que le sea llevado a cabo de forma urgente, para poder continuar con sus proyectos y vida profesional, que, como se recordará, es la de salvar vidas, pero que se encuentran frenados, debido a la coyuntura antes descrita.*

*Requiere conocer la decisión definitiva de instancia, ya sea, positiva a sus solicitudes y resolver de una vez por todas la problemática en cuestión, o si es negativa, emprender algún camino en la vías que le quedan en desarrollo del debido proceso, como lo son los recursos de la vía gubernativa y las vías judiciales. Pero en todo caso, obtener una respuesta final en esta etapa de la solicitud inicial.*

*8. De tal suerte que, no obstante que ya han transcurrido más del término que otorga la ley como plazo para que las autoridades y entidades en general se pronuncien y/o le den respuesta a las solicitudes y recursos enmarcados dentro del procedimiento que nos atañe, y en general, de los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, el ente accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), sin que medie justa causa, NO ha emitido siquiera contestación alguna al respecto, ni respuesta, resolución o decisión de ningún tipo.*

*Y por ende, en sintesis, NO ha realizado el trámite de adición a la convalidación de título de estudios de postgrado en el extranjero que necesita mi representado, Dr BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY, en su calidad de peticionante.*

*Trámite que entre otras cosas, constituye NO un favor, sino un deber de esa entidad, reiteramos, encontrándose entre sus funciones y deberes para los cuales fue creado ese organismo, atender con eficiencia este tipo de asuntos y procedimientos.*

*9. Así pues, No ha obrado el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), en sentido que le dé cumplimiento al Mandato de la Carta con relacion a actuaciones como la que nos ocupa.*

*Con lo que se lee están vulnerando a mi poderdante, garantías fundamentales como ciudadana colombiana, que deben ser protegidas por el Juez de Tutela.*

*10. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los hechos aquí relatados”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 5 de agosto de 2019.
	2. Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

El 8 de agosto de 2019 se notificó el demandado MINISTRO DE EDUCACIÓN quien contestó manifestando lo siguiente:

*“(…) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO – EL MINISTERIO HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE*

1. *Consultado el Sistema de Gestión Documental del Ministerio, se evidencia que el señor José Luis Rangel Fontalvo, apoderado del accionante de acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela, radicó derecho de petición con radicado No. 2019ER-063782 de 13 de marzo de 2019.*
2. *Que en dicha petición se solicitó: “Esto, a fin de que su entidad, en su sabiduría, los considere, someta a estudio, valore de manera detallada y, de encontrarlo procedente, realice la adición a la Convalidación de título de postgrado en el extranjero en comento decretando que la Dra. DEWI ISABEL ACOSTA MENDOZA si cuenta con estudios en su equivalente en Colombia, a los de ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA Y MASTOLOGIA.*
3. *A dicha petición se anexo poder otorgado por la señora Dewi Isabel Acosta Mendoza al señor José Luis Rangel Fontalvo.*
4. *Que resulta evidente que dicho derecho de petición no guarda relación alguna con el accionante ni con su trámite de convalidación.*
5. *Que mediante oficio radicado 2019EE032507 de 15 de marzo de 2019 (se anexa), se efectuó la respuesta al derecho de petición presentado por el señor José Luis Rangel Fontalvo.*
6. *Que la anterior respuesta fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental a la dirección de correo electrónico reportada por el peticionario como medio de notificación* *ABOGADOESPECIALISTA@YAHOO.COM*
7. *Verificado el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, no se encuentra ninguna otra comunicación a nombre del señor José Luis Rangel Fontalvo, radicada en la presente anualidad y por lo tanto ninguna que haga referencia al trámite de convalidación del señor Benjamín Di Filippo Echeverry (…)*
8. *La solicitud de convalidación del título de CURSO DE POSGRADO EN ONCOLOGÍA GINECOLOGÍA Y DE LA GLÁNDULA MAMARIA, otorgado el 06 de abril de 2005, por la secretaria de salud y el hospital general de México, México, radicada con el No. 2005ER59550-23634/05 a nombre del señor BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY, fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 4232 de 28 de julio de 2006.*

*Con lo anterior, se pretende significar que el accionar de este Ministerio ha sido diligente y su conducta no puede considerarse como violatoria a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se ha interpuesto petición alguna relacionada con su trámite de convalidación.*

*(…)*

*Conforme a lo anterior, no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que nos encontramos frente al fenomeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Oficio con radicado 2019-EE-032507 suscrito por el Subdirector Técnico del Ministerio de Educación (folio 8 y 9 del cp.)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que mediante su apoderado José Luis Rangel Fontalvo presento derecho de petición ante la entidad accionada el 15 de marzo de 2019.

La entidad manifiesta que se efectuó una respuesta a nombre del señor José Luis Rangel Fontalvo el día 15 de marzo de 2019, sin embargo, la solicitud que realizo el señor Rangel Fontalvo fue a nombre de la señora Dewi Isabel Acosta Mendoza y no del accionante. Manifiesta tambien que mediante resolución No. 4232 de 28 de julio de 2006 se resolvió la solicitud de convalidación del título de Curso de posgrado en Oncología, Ginecología y de la Glándula Mamaria.

Verificadas las pruebas allegadas por las partes, se encontró que el oficio No. 2019-EE-032507 allegado por el accionante y que se encuentra dirigido al señor José Luis Rangel Fontalvo corresponde al acuse de recibido por parte de le entidad demandada respecto de la documentación complementaria allegada mediante radicado No. 2019-ER-063782.

La entidad demandada allego la solicitud con radicado No. 2019-ER-063782 y se verifico que efectivamente no corresponde con alguna petición del accionante sino de la señora Dewi Isabel Acosta Mendoza.

Por lo tanto, como quiera que no hay prueba que demuestre que la entidad demandada está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la Acción de Tutela impetrada por **BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **BENJAMIN DI FILIPPO ECHEVERRY** y al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)